TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

PROCESO SUMARIO DE JORGE LUIS CÁCERES TORRES CONTRA CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la EPS demandada contra la providencia proferida el 29 de agosto de 2019 (folios 155 a 159).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia de Salud, como juez de primera instancia, asciende a CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE ($14.521.715), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en la que se interpuso la demanda ($14.754.340 para el año 2017).

Se trata en consecuencia de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del CPL, pues ni el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, ni el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 excluyeron de la regulación general sobre competencia funcional, por razón de la cuantía, a los procesos laborales que se tramitan ante la Superintendencia de Salud.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación.
SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión Laboral,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

SALVO VOTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

PROCESO SUMARIO DE LINA MARÍA BOHÓRQUEZ MATALLANA CONTRA CAFESALUD EPS

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la EPS demandada contra la providencia proferida el 20 de junio de 2019 (folios 48 a 56).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia de Salud, como juez de primera instancia, asciende a DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE ($2.217.900), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en la que se interpuso la demanda ($14.754.340 para el año 2017).

Se trata en consecuencia de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del CPL, pues ni el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, ni el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 excluyeron de la regulación general sobre competencia funcional, por razón de la cuantía, a los procesos laborales que se tramitan ante la Superintendencia de Salud.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación.
SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión Laboral,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada
SALVO VOTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

ACTA DE LA SALA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO DE JOSELITO AVENDAÑO Y CLAUDIA MARCELA GARCÍA ROJAS CONTRA GERMAN DARÍO CASTILLO CUESTAS

En Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), el Tribunal conforme a lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia dictada el 21 de enero de 2020, a través de la cual el Juez Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá negó librar mandamiento de pago (folios 13 y 14).

ANTECEDENTES

Mediante apoderado JOSELITO AVENDAÑO y CLAUDIA MARCELA GARCÍA ROJAS presentaron demanda ejecutiva en contra de GERMÁN DARÍO CASTILLO CUESTAS, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de $200.000.000 con fundamento en la transacción que celebraron las partes el 22 de noviembre de 2017, por concepto de salarios y las prestaciones sociales adeudadas durante la relación de trabajo que inició en el año 2003 y que en la actualidad se mantiene (folios 4 a 6).

Para negar el mandamiento de pago el juez se remitió al contenido de los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP, y concluyó que la transacción aportada al expediente no contiene una obligación clara, expresa y exigible, para ser un título que preste mérito ejecutivo (folios 13 y 14).

El apoderado de la parte actora afirma que la transacción fue suscrita por las partes, es un documento auténtico, y contiene una obligación expresa, pura y simple, pues indica con precisión la suma de dinero que compone la prestación adeudada ($200.000.000). Además, resalta que el juzgado no indicó las razones por las que el documento no cumple con los requisitos para tenerse como un título ejecutivo (folios 15 y 16).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 100 del CPT en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión que conste en un interrogatorio de parte anticipado, presentar demanda ejecutiva.

En este orden de ideas, para que el juez laboral ***libre*** el mandamiento ejecutivo solicitado, debe examinar el documento presentado como base de recaudo, y verificar sumariamente, si proviene del deudor y si en él consta una obligación de las características referidas (clara, expresa, exigible). No es dable en este momento procesal indagar sobre otros hechos, pues una vez que se dicte la orden judicial, el deudor puede ejercer su derecho de defensa mediante los recursos que concede la ley sobre el mandamiento de pago, o las excepciones pertinentes si estima que la obligación ya se cumplió o se extinguió por otras causas.

Con el anterior referente normativo el Tribunal revocará la providencia apelada, al advertir en el expediente que el documento de recaudo cumple los

requisitos para constituir un título ejecutivo, así: (i) la obligación se encuentra expresa en la transacción suscrita el 22 de noviembre de 2017 ante el Notario 75 del Circulo de Bogotá D.C. (obrante a folios 7 a 10 del plenario), a través de la cual, GERMÁN DARÍO CASTILLO CUESTAS reconoció adeudar a los demandantes CLAUDIA MARCELA GARCÍA ROJAS y JOSELITO AVENDAÑO, la suma de $200.000.000 por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de pagar durante la relación de trabajo que inició en el año 2003; (ii) tal obligación resulta clara y explícita, en cuanto a los sujetos (deudor y acreedores) como en su objeto (pagar una suma de dinero) y causa (por los salarios y prestaciones adeudados durante la relación laboral), y se puede establecer sin esfuerzos de interpretación que la conducta a exigir del deudor es el pago de $200.000.000 a favor de los trabajadores; y, (iii) dado que el pago del valor reconocido como adeudado no fue sometido a plazo, condición o modo, se trata de una obligación pura y simple que resulta exigible.

Cabe advertir que si bien no se indica cuál es el porcentaje que le corresponde percibir a cada uno de los trabajadores, ello no implica la falta de claridad del título pues se debe entender que dicha suma se divide a prorrata entre los ejecutantes, es decir, en partes iguales.

Se revocará entonces la decisión de primera instancia y se ordenará al juez que estudie la posibilidad de librar mandamiento de pago, atendiendo a los lineamientos que expone esta providencia.

Sin COSTAS en la apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto dictado el 21 de enero de 2020 por el Juez Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto negó librar mandamiento de pago. En su lugar se ORDENA al juez que estudie la posibilidad de librar mandamiento de pago, atendiendo a los lineamientos que expone esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión Laboral,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

ACTA DE LA SALA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO DE SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA NUESTRA SEÑORA DE BELEN DE FUSAGASUGA LTDA. CONTRA COOMEVA EPS S.A.

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

El Tribunal conforme a lo acordado en Sala de Decisión, dicta el siguiente:

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia dictada el 28 de febrero de 2017 y la adición del 2 de marzo de 2017, mediante la cual el Juez Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago (Cuaderno No. 25 folio 7.770 a 7.961).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, la SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA NUESTRA SEÑORA DE BELEN DE FUSAGASUGA LTDA., presentó demanda ejecutiva contra COOMEVA EPS S.A., para que se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de $1.586.658.348, por concepto de facturas

cambiarias relacionadas en la demanda, los intereses de mora a la tasa máxima desde que se presentaron las facturas para su pago y hasta que se efectúe el pago material y real de las sumas adeudadas junto con las costas y agencias en derecho.

Afirma la sociedad demandante que celebró un contrato con COOMEVA que tenia por objeto la prestación de servicios de salud incluidos en la *Resolución No. 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y la Protección Social* a los afiliados cotizantes y beneficiarios de COOMEVA EPS S.A de la regional Centro Oriente del departamento de Cundinamarca, municipios de Fusagasugá y áreas de influencia. Sin embargo, alega el demandante que, pese al compromiso de Coomeva EPS de cancelar las facturas relacionadas (Cuaderno Principal No. 1 folios 6 a 340) treinta (30) días después de la radicación ante la entidad, éstas se encuentran vencidas y no se ha efectuado pago alguno, como tampoco sus intereses.

Para tomar su decisión el Juez Civil del Circuito estimó que las facturas allegadas con el proceso NO reunieron la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio como para que ostenten la calidad de titulo, tampoco evidenció que las facturas de venta hubiesen sido aceptadas expresamente por el comprador o beneficiario pues lo único que observó es que las mismas solo tenían un sello que decía *"la recepción de esta factura no implica aceptación"*, no encontró la constancia de recibo del servicio por parte del beneficiario del mismo. Adicionalmente encontró múltiples facturas que datan del año 2012 al 2015 sobre las cuales pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago y las cuales no fueron aportadas al proceso. (Cuaderno No. 25 folios 7.770 a 7.961).

RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el apoderado de la sociedad actora que aunque el artículo 625 del Código de Comercio exija en los títulos valores que el deudor plasme su autógrafo de manera digital o mecánica, lo cierto es que respecto del régimen especial, frente a las facturas, la eficacia de las mismas no esta condicionada inexorablemente a la imposición de la firma del obligado. Cita decisiones del Tribunal Superior de Bogotá afirmando que en efecto si resulta factible promover la ejecución de las facturas contra el comprador o beneficiario de un servicio en la que simplemente se haya plasmado una constancia de recibido. Agregó que en algunas de las facturas aparecen los nombres de Nancy Pardo y Diana Triana (empleadas del ente demandado) y que ninguna de ellas tachó la autenticidad de esos documentos. Por último, desistió de la solicitud de mandamiento de pago de las facturas que por error -dice- no fueron aportadas al proceso (Cuaderno No. 25 folios 7.962 a 7.965).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sea lo primero advertir que respecto del auto que NEGÓ la admisión de la demanda promovida por la *SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELEN DE FUSAGASUGÁ LTDA.,* decisión emanada del JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO y para la validez de la actuación desarrollada por ese despacho, acudimos al *Artículo 138 del Código General del Proceso (CGP),* que a la letra reza: ***"(…) Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se***

enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (…)"

Como el caso que nos ocupa se encuentra en etapa primigenia, la norma en comento se ajusta perfectamente a la situación planteada, para que sea este Tribunal quien se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Juzgado veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, negó el mandamiento de pago[1].

El numeral 2 del decreto 3327 de 2009 Señala *"el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento."*

A su vez, el artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Como el objeto del proceso de ejecución es el pago de obligaciones reconocidas previamente y no su declaración, los documentos que se alleguen como título del recaudo deben contener expresamente todas las obligaciones.

---

[1] La Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá le asignó competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral mediante auto de fecha 13 de junio de 2018 (Conflicto de Competencia- Sala Mixta fls 3 a 12), y por consiguiente fue remitido al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, quien finalmente decidió remitirlo a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que se cumpliera con el principio de la doble instancia.

Bajo la regla normativa antes señalada y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión y argumentos esbozados por el Juez Civil del Circuito, pues como acertadamente indicó el a-quo, ninguno de los documentos allegados al proceso aparecen aceptados por COOMEVA, ya que al sello plasmado como *"recepción de la factura"* no se le puede jurídicamente tener como aceptación expresa; además que no se encuentra probado que realmente se haya prestado el servicio, hecho que deviene como requisito de interés importante para estructurar el origen del título que se pretende hacer valer.

Se llega a la anterior conclusión en consideración a que, revisado el extenso material probatorio y que para mayor ilustración se mencionan entre otros los *Anexos 1, 2, 3, 4, 5 , 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 (facturas del folio 345 a 3898)*, que contienen facturas de venta emitidas por la Sociedad Quirúrgica y de las cuales se evidencia que todas tienen el sello de recepción de la factura pero únicamente con el siguiente *anuncio "La recepción de esta factura no implica aceptación. Su estudio se somete a la legislación especial SGSSS".* Entonces, no se puede entender siquiera como una aceptación tácita. Lo que prueba inequívocamente que la aceptación de la que habla la norma no se cumple de manera satisfactoria para el caso en comento.

Adicional a lo anterior, se observa que la misma sociedad que pretende iniciar el proceso ejecutivo en la parte inferior de cada factura indica claramente *"esta factura de venta se asimila a una letra de cambio. Art. 774 del Código de Comercio",* de donde se infiere inequívocamente el interés de la *SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA NUESTRA SEÑORA DE BELEN DE FUSAGASUGA LTDA*, en que se sigan los lineamientos del artículo en comento; Lo que a todas luces fortalece una vez más lo enunciado anteriormente, toda vez que al estudiar las facturas que reposan en el proceso estas, se repite, no cumplen con todos los requisitos enunciados en

dicha norma.[2] (que define taxativamente los requisitos legales para que un documento tenga las características de titulo valor).

Advierte la Sala que, para responder a las referencias jurisprudenciales a las que acude el recurrente, es importante resaltar que las sentencias dictadas por otras Salas del Tribunal no constituyen precedente de obligatoria aplicación para la Sala en materias como la que se decide, siendo pertinente indicar que cada caso es particular, cada proceso puede tener pruebas diametralmente distintas a las que obran en este expediente.

Así las cosas y frente a la imposibilidad de que la parte demandada demostrara que las facturas fueran aceptadas expresamente por su comprador o beneficiario para ostentar la calidad de ***Título Valor,*** como parte de los requisitos de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, no otra alternativa se impone para esta Sala que impartir confirmación al auto que fue materia de impugnación.

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

---

[2] Artículo 774 del Código de Comercio: *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-tículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura… (subraya la Sala).

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado por el Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, conforme la parte motiva.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La anterior decisión la tomó la Sala sexta de Decisión Laboral integrada por los magistrados,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

ACTA DE LA AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESMERALDA SARTA PEDRAZA, LUZ STELLA AVILA, FERNANDO CALCETO LADINO, OSCAR JAVIER CARDONA SAENZ, INGRID DUARTE BELTRAN, SANDRA VIVIANA GALEANO ARDILA, OSCAR ALBERTO GALINDO DAZA, GUILLERMO LEON RUIZ, DORA PAULINA MASMELA GÓMEZ, SANDRA JANNET OSORIO AVENDAÑO, JHON DIDIER PINO GARCÍA, MARÍA JAZMIN SANCHEZ, INGRID ELIZABETH TORRES RODRIGUEZ, ALEJANDRA ARIZA ARBOLEDA Y NYDIA ANDREA VANEGAS GONZÁLEZ CONTRA BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO (COMO LITISCONSORCIO NECESARIO).

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020),

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A contra el auto dictado el 5 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juez Quince (15)

Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de $ 10.220.396.

Pide el recurrente que se reliquiden las costas y agencias en derecho por considerar que la suma fijada es excesiva, pues afirma , que el trámite procesal se adelantó *sin mayores dilaciones que las necesarias,* que cada actuación procesal en ningún momento se retrasó por parte de Colpatria S.A, así mismo alegó, que el proceso se adelantó sin gastos innecesarios del aparato judicial pues se desarrolló de manera expedita y afirma que Colpatria S.A actuó con buena fe en todas las instancias judiciales (folios 1.269 a 1.271).

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias que estime pertinentes sin que pueda excederse el tope máximo dispuesto en las normas.

Para procesos como el que se estudia, el numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se establece como tope máximo de las agencias en derecho *“ a favor del trabajador en primera instancia hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia (…). (…) Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.
En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. PAR.—Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Bajo la regla referida, el Tribunal confirmará la decisión de la juez que incluyó en la liquidación de costas $10.220.396 por agencias en derecho de primera instancia, pues este valor no equivale ni al 3% de las condenas impuestas[1], en un proceso que tardó más de 10 años en concluir. Además, valga resaltar, esta suma liquidada por el a quo lo fue por los quince (15) demandantes, es decir, resulta acertada la afirmación del Juez al indicar que se fijó una única suma por todos los demandantes, lo que en criterio de la Sala al ascender las condenas a la suma de $ 732.831.944 por demandante, lejos está de considerarse excesiva la liquidación de costas recurrida, pues como se apuntó, en el presente caso se trata de quince (15) demandantes.

Si bien la tardanza en los trámites no se puede imputar a dilaciones de la parte demandada, lo cierto es que con ella se prolongó en el tiempo la gestión del abogado, gestión de la cual se derivó la decisión favorable dentro de un proceso que surtió dos recursos de apelación y un recurso de casación.

Sin costas en la apelación.

---

[1] El valor de las pretensiones reconocidas en el proceso declarativo, para la fecha de la sentencia de casación, ascendía a $732.831.944, que resulta de sumar todos los derechos laborales de los 14 demandados (salvo una demandante en la que operó el fenómeno jurídico de la prescripción) causados durante la relación de trabajo (Cuaderno Corte Suprema de Justicia Sala Laboral folios 194 a 198 y 208 a 220).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia dictada el 5 de noviembre de 2019, mediante la cual se aprobaron las agencias en derecho.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 10 2018 00485 01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: DALMIRO LUIS OSTOS ALFONSO

DEMANDADO: COLPENSIONES

21 de mayo de 2020

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la misma se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: rosasejenny@hotmail.com – parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 54 de Fecha 22 DE MAYO DE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE HAYLE ENRIQUE SUÁREZ SÁNCHEZ CONTRA INVERSIONES LAYNES S. EN C. Y NELLY MARIA VIVES CAMARGO. Expediente No. 110013105 016 2019 00088 01.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

En los términos acordados por la Sala de Decisión, se emite de plano la siguiente,

PROVIDENCIA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto emitido el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se modificó y aprobó la actualización del crédito, ordenó el fraccionamiento y entrega de un título judicial, igualmente declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación. (fl. 90 a 92).

ANTECEDENTES

Hayle Enrique Suárez Sánchez presentó demanda ordinaria contra Nelly María Vives Camargo E Inversiones Laynes S. EN C., para obtener la declaratoria de un contrato de trabajo con estos, en consecuencia, pidió el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo por despido indirecto, la indemnización del artículo 65 de la misma obra sustantiva, sanción moratoria por no consignación de las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, indexación y los intereses moratorios. Asunto que fue definido mediante sentencia del 17 de agosto de 2010, (fl. 25 a 34) en la que se absolvió a los demandados de todas las pretensiones incoadas en su contra, declaró probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y condenó en costas al demandante.

La anterior decisión fue recurrida por la parte actora, razón por la que el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 26 de agosto de 2011[1], revocó la sentencia, para en su lugar, declarar la existencia de una relación laboral entre el 1 de abril de 2004 al 5 de abril de 2006, y ordenó a los

[1] Se hace mención en el fallo de la Corte Suprema de Justicia fl. 37

demandados Inversiones Layne S. EN C., representada legalmente por Nelly María Vives Camargo y a ésta última como persona natural, a pagar a favor del actor los salarios ($524.093,8); cesantías ($8.862.809,83); intereses a las cesantía ($854.744,60); multa por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías ($854.744,60); las vacaciones ($4.431.404,91); sanción moratoria por no consignación de las cesantías ($74.349.506), y la indemnización moratoria a razón de $104.818,76 diarios, desde el 06 de abril de 2006 hasta el 5 de abril de 2008, y los intereses moratorios sobre los saldos insolutos por salario y prestaciones desde el 06 de abril de 2008. Absolvió de las demás pretensiones y revocó las costas de primer grado, para imponerlas a cargo de la parte accionada.

En virtud de lo anterior, las enjuiciadas acudieron al recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto mediante sentencia SL3396 del 15 de agosto de 2018 (fl. 35 a 59), mediante la cual la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia de segunda instancia.

Una vez presentada la demanda ejecutiva, el juzgado libró orden de pago mediante auto del 28 de febrero de 2019 (fl. 66 a 67), conforme las condenas impuestas en segunda instancia. Mediante providencia del 24 de mayo de 2019 (fl 68), se ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas del proceso ejecutivo en la suma de $8.000.000, las cuales fueron aprobadas en auto del 23 de julio de la misma anualidad (fl. 70).

Posteriormente, mediante auto del 9 de septiembre de 2019 (fl. 80) el juzgado modificó y aprobó la liquidación del crédito hasta el 14 de agosto de 2019, en la suma de $206.590.780, también ordenó la entrega de 26 títulos judiciales que ascendían en total a $206.466.696,21, y requirió a las partes para que presentaran la actualización del crédito.

DECISIÓN APELADA

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019 (fl. 90), el juzgado modificó y aprobó la actualización del crédito en la suma de $8.514.666,7.

Para ello, actualizó la liquidación desde el 15 de agosto al 7 de octubre de 2019, monto al que le sumó la liquidación anterior más las costas del trámite ejecutivo[2], lo que arrojó la suma de $214.981.362,9, rubro al que le descontó la suma de $206.466.696 cancelada mediante títulos judiciales, de ahí obtuvo un saldo pendiente por cancelar de $8.514.666,7. Ordenó la entrega de un título judicial y el fraccionamiento de otro, declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

[2] $8.000.000

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición frente a una parte de la referida providencia y de apelación frente a otra. En lo que atañe al recurso de apelación, señaló que la actualización del crédito desconoce la causación de intereses moratorios respecto de las sumas adeudadas.

Aduce, que el Juzgado yerra al considerar que los dineros que se adeudan en su totalidad no son susceptibles de causar intereses moratorios, para ello, indica que al no cancelarse oportunamente las sumas de dinero consolidadas se generan el pago de intereses a la luz del artículo 1653 del Código Civil. Anota, que el interés de mora aplica conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en los términos legalmente dispuestos, es decir prestaciones sociales y salario, a partir del 6 de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2019, los que calcula en la suma de $43.502.732,02.

Por consiguiente, señala que la liquidación del crédito asciende a $270.093.512,02, (intereses moratorios: $43.502.732,02, costas del ejecutivo: $20.000.000, mandamiento de pago del juzgado: $206.5590.780), rubro al que una vez descontado lo que fue cancelado al actor mediante título judicial ($206.466.696), arroja como saldo pendiente por cancelar la suma de $63.626.816,02.

C O N S I D E R A C I O N E S

Lo primero que ha de precisarse, es que el auto que decide sobre el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, frente al punto de apelación, conviene precisar, que si bien en el inciso segundo del auto del 09 de septiembre de 2019 (fl. 80) fijó la suma de $20.000.000 como agencias en derecho dentro del trámite del ejecutivo, lo cierto es que este fue revocado por el mismo juzgado en auto del 29 de noviembre de 2019 (fl. 90), lo anterior, al tener en cuenta que mediante proveído del 23 de julio de 2019[3] (fl. 70) se había aprobado la liquidación de costas ejecutivas a cargo de la demandada en la suma de $8.000.000, por lo que no es procedente incluir este valor en la liquidación del crédito como lo pretende la recurrente.

En lo que atañe a los intereses moratorios sobre la totalidad de los conceptos adeudados, cumple anotar que el mandamiento ejecutivo es el cobro forzado de las condenas que han sido impuestas en la sentencia que sirve de base de ejecución, por lo que no es dable incorporar en él, conceptos que no han sido ordenados. En ese orden, se verifica que la sentencia del 26 de agosto de 2011 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá no dispuso el pago de intereses moratorios, situación que conduce a negar la inclusión de este factor en la liquidación del crédito, no obstante, cumple anotar que frente a las

[3] Pese a que en el auto se indicó 9 de julio de 2019

condenas de prestaciones sociales y salarios se han liquidado por el juzgado los intereses moratorios ordenados en la sentencia desde el 6 de abril de 2008, tal como se corrobora con la liquidación del crédito visible a folio 74, 76-77 y folio 87.

Así las cosas, no es posible acceder a las pretensiones de la recurrente, por lo que ha de confirmarse la providencia recurrida.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

Intervinieron los Magistrados,

(ORIGINAL FIRMADO)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(ORIGINAL FIRMADO)
DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

(ORIGINAL FIRMADO)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE INÉS BOTACHE ALAPE Y OTROS CONTRA QUALITY CURRIER INTERNATIONAL S.E.A. SUCURSAL COLOMBIA Y DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – DICONCI S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA integrantes del Consorcio Obras Tunjuelo y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ- EAAB. Expediente No. 110013105 016 2019 00197 01.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

En los términos acordados por la Sala de Decisión, se emite de plano la siguiente,

PROVIDENCIA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto emitido el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo. (fl. 114-115).

ANTECEDENTES

Inés Botache Alape, Marisol Moya Botache y José Abelardo Moya Botache, presentaron demanda ordinaria contra Quality Currier International S.E.A. Sucursal Colombia; Diseño y Construcciones Civiles S.A. – Diconci S.A. en liquidación obligatoria integrantes del Consorcio Obras Tunjuelo y Empresa De Acueducto, Alcantarillado y Aseo De Bogotá- EAAB, para obtener la declaratoria del contrato de trabajo entre éstas y el señor José Abelardo Moya Morales, se declare la culpa patronal en el fallecimiento del trabajador; en consecuencia, se les reconociera el pago de los perjuicios materiales. El asunto fue definido mediante sentencia del 16 de diciembre de 2010 (fl. 71 a 80) en la que se condenó a las demandadas Quality Currier International S.E.A. Sucursal Colombia y Diseño y Construcciones Civiles S.A. – Diconci S.A. en liquidación obligatoria integrantes del Consorcio Obras Tunjuelo a pagar la suma de $295.132.660 por concepto de perjuicios materiales, 200 SMLMV (para el año 2010) a favor de Inés Botache Alape y 100 SMLMV (para el año 2010) a favor de cada uno de los hijos, Marisol y José Moya Botache, la suma

de $25.000.000 por concepto de alteración en las condiciones de existencia, sumas que debían ser indexadas hasta la fecha efectiva de su pago. Además, absolvió a Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Bogotá- EAAB., de todas las pretensiones incoadas en su contra.

La anterior decisión fue recurrida por la parte actora y los integrantes del consorcio, razón por la que el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 12 de agosto de 2011 (fl. 81 a 94), revocó parcialmente la sentencia, en cuanto absolvió a la Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Bogotá- EAAB, para en su lugar, condenarla solidariamente al pago de los perjuicios impuestos a los miembros del consorcio y, confirmó en lo demás.

En virtud de lo anterior, la EAAB interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto mediante sentencia SL1081 del 12 de abril de 2018 (fl. 96 a 110), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia de segunda instancia, y condenó en costas a la EAAB en favor del demandante y la empresa Quality Couriers International, en partes iguales, y fijó como agencias la suma de $7.500.000.

De ahí, que el juzgado mediante auto del 28 de junio de 2018 liquidara y aprobara las costas en los términos de las providencias de primera instancia y la de casación.

DECISIÓN APELADA

Una vez presentada la demanda ejecutiva, el juzgado libró orden de pago mediante auto del 27 de junio de 2019 (fl. 114-115), en los siguientes términos:

En contra de Quality Currier International S.E.A. Sucursal Colombia; Diseño y Construcciones Civiles S.A. – Diconci S.A. en liquidación obligatoria integrantes del Consorcio Obras Tunjuelo y Empresa De Acueducto, Alcantarillado y Aseo De Bogotá- EAAB, quienes deberán pagar el valor que corresponda por indexación desde el 19 de abril de 2018 y hasta que se efectúe su pago de:

- $295.132.660 por concepto de perjuicios materiales.
- $25.000.000 por concepto de alteración en las condiciones de existencia.
- $103.000.000 (200 SMLMV año 2010) a favor de Inés Botache por daños morales.
- $51.500.000 (100 SMLMV año 2010) a favor de cada uno de los hijos, Marisol y José Moya Botache por daños morales.

En contra de Quality Currier International S.E.A. Sucursal Colombia y Diseño y Construcciones Civiles S.A. – Diconci S.A. en liquidación obligatoria integrantes del Consorcio Obras Tunjuelo por la suma de $1.500.000 por costas de primera instancia, resolvió negar el mandamiento respecto de EAAB por concepto de costas de primera instancia y casación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el que pretende que: **(i)** se libre mandamiento de pago en contra de las tres demandadas frente a todos los conceptos; **(ii)** la indexación se conceda a partir del 8 de diciembre de 2005, fecha en que se produjo el deceso del señor José Moya o, en su defecto, desde el 16 de diciembre de 2010 fecha del fallo de primera instancia; **(iii)** se incluya el pago de $3.750.000 por concepto de la diferencia impaga de las costas causadas en casación y **(iv)** los intereses moratorios que lleguen a causarse.

El juez de conocimiento repuso parcialmente la providencia recurrida en el entendido, que la indexación se concedía a partir del 17 de diciembre de 2010, un día después del fallo de primer grado, lo anterior, en consideración a que las condenas impuestas llevaban implícita la indexación hasta esa anualidad. Frente a lo demás, se mantuvo en su decisión inicial, por lo que las diligencias subieron al Tribunal para surtir la apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Lo primero que ha de precisarse, es que el auto que decide sobre el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, conforme al recurso de apelación se tiene que los puntos de inconformidad se centran en cuatro aspectos, sin embargo, desde ya se advierte que lo relativo a la fecha de inicio de la indexación ya fue resuelto en forma favorable a la parte al momento de resolverse el recurso de reposición (24 de octubre de 2019 fl. 120-121 - petición subsidiaria), por tanto, la Sala solo se referirá a los tres restantes.

1. Del mandamiento de pago en contra de las tres demandadas frente a todos los conceptos.

La parte ejecutante, se duele que se haya negado el mandamiento de pago contra la EAAB respecto de las costas de primera instancia. Argumenta que las costas no están a cargo de una sola entidad, pues en auto del 28 de junio de 2018 se dispuso que las mismas estarían a cargo de las demandadas sin distingo alguno, razón por la que éstas eran exigibles también a EAAB, máxime cuando en segunda instancia se dispuso la responsabilidad solidaria de ésta empresa *"al pago de los perjuicios impuestos a los miembros del consorcio y a las costas de primer grado impuestas a las demandadas"*.

A efectos de resolver el planteamiento, se procedió a revisar la condena proferida en primera instancia, para lo cual se observa que mediante sentencia del 16 de diciembre de 2010 (fl. 71 a 80) el juzgado de conocimiento al hacer referencia a las costas señaló:

"El artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión al Procedimiento Laboral, ordena que la parte vencida debe ser condenada en costas, en este caso son a cargo de la parte demandada, Consorcio Obras Tunjuelo conformado por las empresas Quality Currier International S.E.A. Sucursal Colombia y Diseños y Construcciones Civiles (Diconci S.A.)"

Es decir, que la condena en costas se encontraba a cargo exclusivamente de las sociedades señaladas. Ahora, si bien es cierto, en segunda instancia se revocó parcialmente la sentencia de primer grado para indicar que la Empresa De Acueducto, Alcantarillado y Aseo De Bogotá- EAAB, era solidariamente responsable del pago de los perjuicios, también lo es que la misma providencia dispuso confirmar en lo demás el fallo apelado (Numeral segundo parte resolutiva – folio 94), lo cual igualmente se corrobora con lo ordenado en el numeral tercero del mismo acápite de la sentencia, al ratificar las costas impuestas en primera instancia.

Fue así entonces que se dispuso la liquidación y aprobación de las costas de primera instancia (auto del 28 de junio de 2018 fl. 95), por lo que no puede la parte ejecutante en el estadio del proceso ejecutivo desconocer y/o modificar las decisiones proferidas por la autoridad judicial dentro del procedimiento ordinario, cuando en la oportunidad debida se guardó silencio.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte, por lo que se despacha de forma desfavorable este punto.

2. De la diferencia de $3.750.000 por concepto de las costas causadas en casación.

En cuanto a las costas impuestas en sede de casación, señala que las mismas ascendían a $7.500.000, y que la EAAB solo canceló mediante depósito judicial la suma de $3.750.000, quedando un saldo pendiente por cancelar.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia al estudiar el recurso extraordinario de casación presentado por EAAB, resolvió no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, y condenó en costas del recurso a la recurrente, las cuales fijó en la suma $7.500.000 a favor de la parte demandante y la demandada Quality Couriers International, en partes iguales, es decir, que a favor de cada correspondía la suma de $3.750.000.

Así entonces, resulta equivocado afirmar que, existe alguna diferencia por concepto de las costas fijadas en casación, pues como se indicó, a la parte actora sólo le correspondía la mitad de lo señalado por dicha autoridad judicial, lo que significa, que el valor que le fue pagado a la ejecutante mediante el título judicial No. 400100006856730 por valor de $3.750.000, abarcaba en su totalidad la parte a su favor. En consecuencia, tampoco se modificara la decisión en este aspecto.

3. De los intereses moratorios que lleguen a causarse.

Por último, respecto a los intereses moratorios pretendidos con el recurso de apelación, cumple anotar que el mandamiento ejecutivo es el cobro forzado de las condenas que han sido impuestas en la sentencia que sirve de base de ejecución, por lo que no es dable incorporar en él, conceptos que no han sido ordenados. En ese orden, al verificarse la sentencia del 16 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá y la del 12 de agosto de 2011 del Tribunal Superior de Bogotá, no se avizora que éstas hayan ordenado el pago de intereses moratorios, situación que conduce a negar la inclusión de este factor en el mandamiento ejecutivo.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

Intervinieron los Magistrados,

(ORIGINAL FIRMADO)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(ORIGINAL FIRMADO)
DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

(ORIGINAL FIRMADO)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 17 2018 00140 01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: EDGAR ROCHA

DEMANDADO: COLPENSIONES

21 de mayo de 2020

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la misma se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: minilo_1@hotmail.com - parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 54 de Fecha 22 DE MAYO DE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 21 2016 00333 01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: ADELA MUÑOZ SALDAÑA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

21 de mayo de 2020

Se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).** Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la misma se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: Germansu5@yahoo.com – parte demandada: Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Famisanar: notificaciones@famisanar.com.co; Calle Impresores S.A.S. prada.abogado@gmail.com. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 54 de Fecha 22 DE MAYO DE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

ACTA DE LA SALA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO DE COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA FLOR GRES S.A.

En Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), el Tribunal conforme a lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia dictada el 8 de noviembre de 2019, a través de la cual el Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá negó un mandamiento de pago (folios 76 y 77).

ANTECEDENTES

Mediante apoderado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentó demanda ejecutiva en contra de la empresa FLOR GRES S.A. (EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN), para que se libre mandamiento de pago por la suma de $27.785.407 de aportes a pensión de sus trabajadores dejados de pagar entre octubre de 1996 y abril de 2003 e intereses moratorios, y se condene en costas y agencias en derecho (folios 72 a 74).

Para negar el mandamiento de pago el juez se remitió al contenido del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, en el cual se establece la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, y concluyó que, como se pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde septiembre de 1996 y el requerimiento se hizo tan solo hasta el mes de junio de 2019, no se puede adelantar su cobro por la vía ejecutiva, advirtiendo que las acciones de cobro no pueden prescribir y por ello se debe adelantar su cobro a través de la vía ordinaria. Además, señaló que el requerimiento fue entregado el 18 de junio de 2019 y la liquidación se elaboró el 17 de julio del mismo año, por lo que no se respetó el término de 15 días para que el moroso se pronunciara sobre tal requerimiento (folios 76 y 77).

En el recurso adujo el apoderado de la sociedad ejecutante que el plazo de 15 días se venció el 11 de julio de 2019, sin que la empresa requerida hubiese emitido algún tipo de pronunciamiento, y por ello solo hasta el 17 de julio de 2019 procedió a realizar la liquidación. Además, considera que el plazo de tres meses dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para adelantar las acciones de cobro, no es una condición imperativa y tampoco se puede entender que por fuera de dicho término no sea posible iniciar el trámite de la acción ejecutiva, y advirtió que no se puede aplicar la prescripción o caducidad de la acción, pues los aportes pensionales de los afiliados tienen el carácter de imprescriptibles (folios 78 a 85).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago oportuno de los aportes al Sistema de Pensiones, y para ello se les faculta para definir el valor adeudado mediante una liquidación que prestará mérito ejecutivo si se han

agotado las diligencias que regula el artículo 5º del decreto 2633 de 1994[1], entre otras, el requerimiento previo de la suma que se estima adeudada.

Esta diligencia resulta esencial para preservar los derechos de contradicción y de defensa del deudor, en la medida en que el proceso de ejecución versará sobre obligaciones que no han sido reconocidas expresamente, ni se han declarado en contra del deudor en un proceso judicial o arbitral. Por ello al trámite de ejecución se debe aportar prueba suficiente del requerimiento previo y específico de las obligaciones que incluye la liquidación que sirve como título de la deuda, pues solo sobre dichas obligaciones existirá una obligación clara, expresa y por ello exigible al deudor.

Con base en las normas referidas y vez revisado el expediente el Tribunal revocará la providencia apelada, pues el requerimiento previo que efectuó la sociedad COLFONDOS S.A. fue efectivamente entregado el 19 de junio de 2019 en la dirección de la deudora que se reporta en la copia del certificado de cámara y comercio aportado al plenario (AV CARACAS No. 35-55 - ver folios 10, 14 y 19), y en dicho requerimiento se indicó el capital al que ascendía la deuda o los aportes que para ese momento se encontraban en mora, es decir, la suma de $27.785.407.

Dicha suma se encuentra soportada en los dos estados de cuenta anexados al expediente, ambos con fecha del 14 de junio de 2019, los cuales se titulan *“ESTADO DE CUENTA AUTOMATICO JURIDICO – DEUDAS REALES”*

---

[1] "*Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

(folios 21 a 66) y *"ESTADO DE CUENTA AUTOMÁTICO JURÍDICO – DEUDAS PENDIENTES POR PAGO"* (folios 67 a 71), y coinciden con los valores incluidos en la liquidación elaborada por la AFP el 17 de julio de 2019 (folio 18), documento que se presentó como título de ejecución de este proceso y el cual se elaboró 18 días después de la notificación del requerimiento.

Cabe recordar que el artículo 94 del CGP establece que "*[l]os efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación*". Por ello, dada la comunicación efectiva al deudor moroso, se debe concluir la existencia del título ejecutivo y la procedencia de librar el respectivo mandamiento de pago.

Frente a los argumentos expuestos por el juez de primera instancia, la Sala considera que de la lectura del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994[2], no se desprende como sanción para los fondos cuando no se inicien las acciones de cobro dentro del término allí previsto, la aplicación de la prescripción o caducidad de la acción para ejecutar la mora en el pago de aportes pensionales, los cuales se debe resaltar tienen el carácter de imprescriptibles.

Sin COSTAS en la apelación.

---

[2] *"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

***Parágrafo**. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en elcorrespondiente proceso*".

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto dictado el 8 de noviembre de 2019 por el Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá. En su lugar se ORDENA al juez que estudie la posibilidad de librar mandamiento de pago, atendiendo a los lineamientos que expone esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión Laboral,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE AMPARO MELO TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Expediente No. 110013105 030 2018 00061 01.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

En los términos acordados por la Sala de Decisión, se emite de plano la siguiente,

PROVIDENCIA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto emitido el 23 de agosto de 2019, por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual modificó y aprobó la liquidación del crédito (fl. 58).

ANTECEDENTES

La señora AMPARO MELO TORRES, presentó demanda ordinaria contra COLPENSIONES, para obtener el reajuste de su mesada pensional desde el 01 de febrero de 2014, más los intereses moratorios, asunto que fue definido mediante sentencia del 03 de agosto de 2017 (fl 1-2), modificada en sus numerales 1º y 2º por la fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá el 12 de septiembre de 2017 (fl. 8), ordenándose el reajuste de la mesada pensional de la accionante para el año 2014, en la suma de $4.937.678; 2015 en $5.118.397; 2016 en $5.464.913 y 2017 en $5.779.146. Así mismo, condenó al pago de $9.094.641 por concepto de intereses moratorios, más $600.000 de costas procesales en primera instancia.

Una vez presentada la demanda ejecutiva, el juzgado libró orden de pago mediante auto del 09 de febrero de 2018 (fl. 9 a 11), por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 01 de febrero de 2014, teniendo en cuenta el reajuste ordenado en el proceso ordinario, más $9.094.641.21 por concepto de intereses moratorios y $600.000 por las costas procesales de primera instancia.

Una vez notificada la anterior providencia, la ejecutada Colpensiones propuso, entre otras, la excepción de pago al aportar la resolución SUB 38051 del 10 de febrero de 2018, mediante la cual se daba cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario adelantado por la hoy ejecutante, mediante la acreditación del pago de algunas sumas por concepto de diferencia de mesadas pensionales desde el 01 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2018, más la respectiva indexación y los intereses moratorios. Razón por la

que en audiencia del 16 de mayo de 2019 el juez declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la ejecutada y, requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, la parte ejecutante presentó la correspondiente liquidación.

DECISIÓN APELADA

El juzgado mediante auto del 23 de agosto de 2019 (fl. 58), modificó y aprobó la liquidación del crédito, ordenó la entrega del título judicial No. 400100006523108 por valor de $30.000.000 a favor de Colpensiones, requirió al ejecutante para que consignara a favor de la ejecutada la suma de $1.826.384 y ordenó la entrega del título No. 400100006560143 por valor de $600.000 a favor de la ejecutante.

Como fundamento de su decisión, indicó que la liquidación presentada por la activa presentaba una diferencia respecto de la elaborada por el grupo liquidador dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, al existir una diferencia con lo reconocido y pagado por el ente ejecutado, cálculo que se efectuó sobre las diferencias pensionales causadas desde el 01 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2018.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al argumentar que la liquidación efectuada por el juzgado se realizó hasta el 28 de febrero de 2018, por lo que deja de lado el mes de marzo, pese a que en la resolución se indicó que los valores a pagar se incluían en la nómina de marzo que se pagaba en abril. Así mismo, precisa que las sumas indicadas en la liquidación del crédito que presentó, son los valores que realmente le adeuda la ejecutada.

El juez de conocimiento mantuvo su decisión inicial por lo que las diligencias subieron al Tribunal para surtir la apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Lo primero que ha de precisarse, es que el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, se duele la parte ejecutante que **(i)** el juzgado haya liquidado el crédito sólo hasta el mes de febrero de 2018, por lo que desconoce que la prestación se incluyó en la nómina de marzo que se paga en abril y **(ii)** los

valores que realmente se le adeudan, son los detallados en la liquidación del crédito por ella presentada.

Frente a la primera de las inconformidades, esto es que el juzgado erró al liquidar la obligación solo hasta el mes de febrero de 2018, pese a que la misma se ingresó en la nómina del mes de marzo, se considera que no le asiste razón al recurrente. Nótese que con la resolución SUB 38051 del 10 de febrero de 2018 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario adelantado por la señora Amparo Melo Torres; para ello, entre otras cosas, reajustó la mesada pensional de la acora y reconoció el pago de la diferencia pensional causada desde el 01 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2018 como quiera que la resolución se expidió en ese mes, valores que se ingresarían a la nómina del mes de marzo, mesada que ya tenía el reajuste ordenado y que se pagaría en condiciones normales en la fecha correspondiente. De suerte que, no era viable incluir la mesada de marzo en la liquidación realizada por el juzgado, pues, se trataría de un doble pago, por tanto, la Sala despacha desfavorablemente este punto de apelación.

En cuanto a la segunda de las inconformidades planteadas en el recurso, entiende la Sala que el mismo pretende atacar la liquidación efectuada por el juez de conocimiento y dejar en firme la presentada por la parte. En ese orden de ideas, a efectos de establecer si los cálculos efectuados revisten de algún error, resulta necesario realizar la liquidación del crédito con base en el título base de la ejecución, el mandamiento de pago y la resolución SUB 38051 del 10 de febrero de 2018, pero con la advertencia que la misma se realizará solo hasta el mes de febrero de 2018, conforme se expuso con anterioridad.

Una vez efectuados los cálculos por parte del grupo liquidador con el que cuenta Sala, se obtienen los siguientes valores, que se encuentran discriminados, con mayor detalle, en los cálculos que se anexan a esta providencia y que forman parte integral de la misma, los cuales arrojan:

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	*$ 28.389.821,19*
Indexación retroactivo diferencia pensional	*$ 4.493.093,82*
Intereses moratorios	*$ 9.094.641,00*
Costas	*$ 600.000,00*
Menos Resolución SUB 38051 de 10/02/2018	*-$ 39.910.818*
Total	***$ 2.666.738,01***

Conforme la anterior liquidación, se evidencia que lo correspondiente al retroactivo del reajuste, indexación, intereses moratorios y las costas procesales de primera instancia que fueron ordenados a favor de la ejecutante y que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, asciende a la suma de **$42.577.556,01**, que al descontarle el valor reconocido en la resolución SUB

38051 del 10 de febrero de 20018 ($39.910.818) nos arroja un saldo a favor de la parte ejecutante de **$2.666.738,01**.

En conclusión, se verifica que el juzgado erró al momento de realizar la liquidación del crédito, pues, no tuvo en cuenta la indexación de las diferencias que fue ordenada en la sentencia de primer grado, aspecto que, por demás, no fue modificado por el Tribunal en segunda instancia.

Por consiguiente, la Sala REVOCARÁ el auto del 23 de agosto de 2019

Sin costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de agosto de 2019, para en su lugar, indicar que la liquidación del crédito, es la siguiente:

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	*$ 28.389.821,19*
Indexación retroactivo diferencia pensional	*$ 4.493.093,82*
Intereses moratorios	*$ 9.094.641,00*
Costas	*$ 600.000,00*
Menos Resolución SUB 38051 de 10/02/2018	*-$ 39.910.818*
Total	***$ 2.666.738,01***

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(ORIGINAL FIRMADO)
DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

(ORIGINAL FIRMADO)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 30 2017 00334 01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: MARLENY TORRES BRICEÑO

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

21 de mayo de 2020

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la misma se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: as@actuarasesoreslaborales.com – parte demandada: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 54 de Fecha 22 DE MAYO DE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 31 2019 00120 01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: ANA GRACIELA MAHECHA

DEMANDADO: COLPENSIONES

21 de mayo de 2020

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la misma se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com – parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 54 de Fecha 22 DE MAYO DE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 34 2018 00445 01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: LUZ MIREYA AGUIRRE NIETO

DEMANDADO: COLPENSIONES

21 de mayo de 2020

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la misma se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: freddy.gutierrez@defensaciudadana.com – parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 54 de Fecha 22 DE MAYO DE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 36 2018 00086 01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO RUEDA SALAZAR

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.

21 de mayo de 2020

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la misma se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: nathalieccv@gmail.com – parte demandada: asuntos.contenciosos@etb.com.co. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 54 de Fecha 22 DE MAYO DE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 38 2017 00744 01 APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS RODRIGUEZ FONSECA
DEMANDADO: UGPP

21 de mayo de 2020

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **DOCE DE LA TARDE (12:00 P.M.)**. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la misma se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: asistentejuridicob4@imperaabogados.com – parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 54 de Fecha 22 DE MAYO DE 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **NELSON WILLIAM MACIAS HERRERA** CONTRA **SALUD VIDA EPS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Efectuado un estudio preliminar del presente asunto, se encuentra que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante oficio rad. 2-2020-22265 del 7 de marzo de 2020 por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación, para surtir el recurso de apelación contra la decisión del 5 de abril de 2019, folio 1.

Sin embargo, agotado el examen preliminar del expediente, advierte el Ponente que las diligencias remitidas por el *A-quo* para surtir el recurso de alzada se encuentran incompletas, toda vez que no obra constancia fisica o magnetofónica de la contestación rendida por la llamada a debate y las pruebas que incorporó, de realizarlo, como se anuncia a folio 147, pues indicando en tal documental que se arribaron sendos archivos en 52 paginas, lo cierto es que de lo adosado en los folios referenciados no comportan tan importe documental y, por el contrario, se alude que *«no se imprime en su totalidad»*; se sigue de lo anterior, que no obra evidencia de todas las diligencias adelantadas por el Juzgador de conocimiento y las partes en el curso del proceso de la referencia.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso a la Superintendencia de Origen para subsane la irregularidad detectada, allegando **todo el expediente** o **emitiendo las explicaciones que den razón de la cantidad de folios integrados por los convocados a juicio**.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso sumario promovido por **NELSON WILLIAM MACIAS HERRERA** contra **SALUD VIDA EPS** a la Superintendencia de Origen, esto es a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGATURA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Visto el informe que antecede y verificadas las actuaciones precedentes, encuentra la Sala que debido a que la parte demandada DRUMMOND LTD COLOMBIA no sufragó las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que fueron ordenadas en auto adiado veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a fin de surtir del recurso de queja formulado contra el auto que negó el recurso extraordinario de casación (fls. 328-330), al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del CGP. y en los artículos 324 y 353 del mismo estatuto, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de queja formulado por la parte **demandada DRUMMOND LTD COLOMBIA.,** contra el auto proferido el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso extraordinario de casación concedido a la parte **demandante.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

YOLANDA D.

198

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **Litisconsorte Necesaria (María Inés Chala Reyes)**, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

De otra parte, se estudiará el memorial de renuncia[1] presentado mediante escrito radicado bajo el número 49334 de fecha 31 de octubre del año inmediatamente anterior, por parte de la Doctora Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, en calidad de apoderada de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[2].

Así las cosas el interés jurídico de la Litisconsorte Necesaria (María Inés Chala Reyes), para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda

---

1 *Folio 192 a 196*
[2] *Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489*

instancia, luego de modificar el numeral primero y revocar el numeral segundo, de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago del 50% de la sustitución pensional que venía percibiendo MAGDA JEANETH TÁUTIVA HERNÁNDEZ, en condición de hija inválida del causante JOSÉ EDGAR TAÚTIVA ARIAS (q.e.p.d), a favor de su compañera permanente MARÍA INÉS CHALA REYES, pensión esta pagadera, a partir del 1 de abril de 2018.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2018	4,09%	3.829.155,00	9	34.462.395,00
2019	6,00%	4.058.904,30	8	32.471.234,40
VALOR TOTAL				**$66.933.629,40**
Fecha de fallo Tribunal			08/08/2019	
Fecha de Nacimiento			29/03/1949	
Edad en la fecha fallo Tribunal			70	**$918.124.152,66**
Expectativa de vida			17,4	
No. de Mesadas futuras			226,2	
Incidencia futura $4.058.904,30 X 226,2				
VALOR TOTAL				**$985.057.782,06**

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la Litisconsorte Necesaria (María Inés Chala Reyes), dado que, el quantum obtenido **$985.057.782,06 supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **$99.373.920.**

Frente a la renuncia presentada por la Doctora Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C No. 38.551.125 de Cali y T.P No. 158.999 del

C. S de la J, apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se acepta la renuncia al poder conferido, por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 del inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Litisconsorte Necesaria (María Inés Chala Reyes), contra el fallo proferido por esta Corporación el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA RENUNCIA, a la Doctora Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C No. 38.551.125 de Cali y T.P No. 158.999 del C. S de la J, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, haciendo saber a la apoderada que la renuncia del poder no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial

TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL

Fecha: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrada Sustanciadora:	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación sentencia
Radicación No.	11001 31 05 003 2018 00099- 01
Demandante:	**MAGDA CATALINA ZAMORANO PINEDA**
Demandado:	**SERVIENTREGA y OTROS**

Objeto de la audiencia: Resolver la solicitud elevada el 21 de mayo de 2020, presentada por medio electrónico por la apoderada de la parte actora.

AUTO

En la fecha precitada la apoderada del accionante elevó solicitud a fin, que se disponga el aplazamiento de la audiencia señalada, por cuanto a la misma se encuentra "incapacitada" para atender la audiencia fijada para el día de hoy en el proceso ordinario 11 001 31 05 003 2018 00099 01 de MAGDA CATALINA ZAMORANO PINEDA contra SERVIENTREGA Y OTROS.

Al respecto, se considera que no es dable acceder a la petición de la apoderada LUZ MARINA BERRÍO ORTÍZ, en la medida que, la razón expuesta no es suficiente para impedir la ocurrencia de la audiencia, por demás, no se cuenta con la expedición de una incapacidad que a su nombre haya sido extendida.

Si bien se afirma esta situación, con unos presuntos soportes, de ellos no logra extractarse ese impedimento grave de que trata las normas sobre interrupción del proceso, más grave aun cuando el auto de citación a audiencia fue notificado desde la semana anterior y nada se indicó sobre la imposibilidad de sustituir el poder que le fue conferido por la demandante, pudiendo con ello trasladar su calidad de apoderada judicial a quien aceptara tal sustitución, según las voces de los artículos 66 y 68 del C. de. P.C, en consonancia con el artículo 75 del C.G.P.

Por tanto, se niega su solicitud y se dispone continuar con la audiencia de que tratan los artículos 82 y 83 del CPT y de la SS.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL
ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310500520180010501
Demandante:	**JAVIER MÁRQUEZ OSPINA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. – COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., veintuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último en su artículo 9, las siguientes excepciones:

*"**ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral.** En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

***9.1.** Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

***9.2.** Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

***9.3.** Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

Escaneado con CamScanner

9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia"

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

"ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales."

Conforme lo anterior y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos de la tarde (2:00PM)**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el Doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, apoderado principal de la parte actora, en su demanda comunicó la siguiente dirección electrónica: notificaciones@restrepofajardo.com, teléfonos: 316 39 16. Por demás, en la misma dirección electrónica, notifíquese a la doctora LINA KATERINE SIMBAQUEVA PARDO, procuradora sustituta.

Del mismo modo, la llamada a juicio podrá ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. y quien se narra como su apoderada general la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. quien puede ser notificada en el correo dannianavarro21@gmail.com y uniontemporaladnr@gmail.com. La procuradora sustituta OLGA RODRIGUEZ refiere el abonado telefónica: 300778278.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutiva de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Escaneado con CamScanner

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el "Estado Electrónica" al día siguiente al de su pronunciamiento.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom, "Lifesize" "Microsoft Teams"**, o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se programa. Así que los apoderados ingresaran a cualquiera de los programas antes referidos o cualquier otro que comuniquen, para lo cual recibirán vía correo electrónico el enlace para proceder a ello. En el evento de requerir un cambio de correo electrónico deberá informarse tal hecho hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 del Decreto 491 de 2020, dispone que los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, la suscrita Magistrada,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos de la tarde (2:00PM),** advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

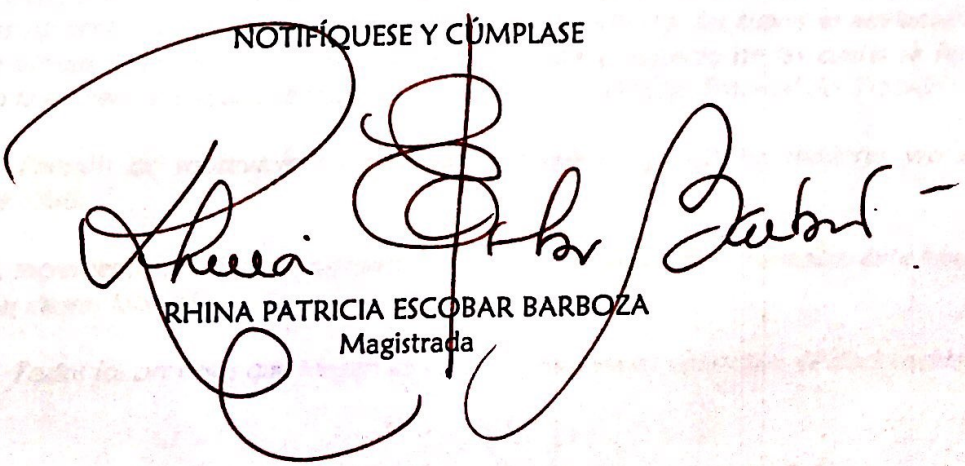

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado Nº

22 MAY 2020 054 - - -

La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL
ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310501720180067 8-01
Demandante:	**NOE VARGAS**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. – COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., veintuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último en su artículo 9, las siguientes excepciones:

*"**ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral.** En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

***9.1.** Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

***9.2.** Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

***9.3.** Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

Escaneado con CamScanner

9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia"

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

"ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales."

Conforme lo anterior y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15 PM)**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que la doctora MARTHA JANETH AGUDELO VELÁQUEZ, apoderada principal y la sustituta MARÍA DE LOS ÁNGELES BECERRA han reportado los siguientes número de contacto y correo electrónico: notificacionesmarthaagudelo@yahoo.es y teléfonos 3132600811 y 3015603795.

Del mismo modo, la llamada a juicio podrá ser notificada en el correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**. y quien se narra como su apoderada judicial la doctora MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO quien puede ser notificada en el correo notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com y secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutiva de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el "Estado Electrónica" al día siguiente al de su pronunciamiento.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom, "Lifesize" "Microsoft Teams"**, o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se programa. Así que los apoderados ingresaran a cualquiera de los programas antes referidos o cualquier otro que comuniquen, para lo cual recibirán vía correo electrónico el enlace para proceder a ello. En el evento de requerir un cambio de correo electrónico deberá informarse tal hecho hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 del Decreto 491 de 2020, dispone que los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15PM),** advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°

22 MAY 2020 054 - - -

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado.

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL
ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310501120180057 2-01
Demandante:	**ANA SILVIA PINEDA RUBIO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. – COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., veintuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último en su artículo 9, las siguientes excepciones:

*"**ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral.** En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

***9.1.** Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

***9.2.** Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

***9.3.** Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

Escaneado con CamScanner

9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia"

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

"ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales."

Conforme lo anterior y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM),** para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el doctor CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS[1], apoderado principal ha reportado los siguientes datos de contacto: caalpope@yahoo.es y pensionescarlospolaniaolaya@gmail.com y teléfono: 317 6703490.

Del mismo modo, la llamada a juicio podrá ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. y quien se narra como su apoderada judicial CLAUDIA LILIANA VELA, quien puede ser notificada en el correo calnafabogados.sas@gmail.com y teléfono (1) 4911103 y (1)3420063, celular: 3167596748.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutiva de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

---

[1] **Correo electrónico informado por la señorita LUISA FERNANDA MARTÍNEZ al comunicarnos con el teléfono 3176703490, el cual fuere informado en la demanda.**

Escaneado con CamScanner

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el "Estado Electrónica" al día siguiente al de su pronunciamiento.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom, "Lifesize" "Microsoft Teams"**, o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se programa. Así que los apoderados ingresaran a cualquiera de los programas antes referidos o cualquier otro que comuniquen, para lo cual recibirán vía correo electrónico el enlace para proceder a ello. En el evento de requerir un cambio de correo electrónico deberá informarse tal hecho hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 del Decreto 491 de 2020, dispone que los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, la suscrita Magistrada,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM),** advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado Nº
22 MAY 2020 054---
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado.

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL
ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310500720190012 6-01
Demandante:	**OMAR CLAVIJO CAÑON**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. – COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., veintuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último en su artículo 9, las siguientes excepciones:

*"**ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral.** En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

***9.1.** Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

***9.2.** Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

***9.3.** Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

Escaneado con CamScanner

9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia"

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

"ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales."

Conforme lo anterior y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45PM),** para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el doctor WILMER NAVAS, apoderado sustituto de la parte demandante en llamada telefónica informó los siguientes datos de contacto: wilmer0617@gmail.com y teléfono: 3223668970. De igual forma, envíese la presente providencia al correo dir.jurídica@tiradoescobar.com[2]

Del mismo modo, la llamada a juicio podrá ser notificada en el correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. y quien se narra como su apoderada judicial CLAUDIA LILIANA VELA, quien puede ser notificada en el correo calnafabogados.sas@gmail.com y teléfono (1) 4911103 y (1)3420063, celular: 3167596748.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutiva de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

---

[2] Información suministrada de Diana Fiesco ubicada en el celular 315 606 49 36.

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el "Estado Electrónica" al día siguiente al de su pronunciamiento.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom, "Lifesize" "Microsoft Teams"**, o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se programa. Así que los apoderados ingresaran a cualquiera de los programas antes referidos o cualquier otro que comuniquen, para lo cual recibirán vía correo electrónico el enlace para proceder a ello. En el evento de requerir un cambio de correo electrónico deberá informarse tal hecho hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 del Decreto 491 de 2020, dispone que los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, la suscrita Magistrada,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres os y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 PM),** advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado Nº

22 MAY 2020 054 - - -

La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL
ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310502720180062l-01
Demandante:	**SIBEL ÁNGEL GARCÍA NAVAS**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. – COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., veintuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último en su artículo 9, las siguientes excepciones:

*"**ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral.** En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

***9.1.** Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

***9.2.** Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

***9.3.** Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

Escaneado con CamScanner

9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia"

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

"ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales."

Conforme lo anterior y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres de la tarde (3:00 PM)**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que la doctora JULIETH VANESSA BARROS GARCÍA, apoderada principal de la parte demandante informa en audiencia los siguientes datos de contacto: julieth.barros@hotmail.es y teléfono: (1) 243 8560.

Del mismo modo, la llamada a juicio podrá ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. y quien se narra como su apoderada judicial CLAUDIA LILIANA VELA, quien puede ser notificada en el correo calnafabogados.sas@gmail.com y teléfono (1) 4911103 y (1)3420063, celular: 3167596748.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutiva de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Escaneado con CamScanner

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el "Estado Electrónica" al día siguiente al de su pronunciamiento.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom, "Lifesize" "Microsoft Teams"**, o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se programa. Así que los apoderados ingresaran a cualquiera de los programas antes referidos o cualquier otro que comuniquen, para lo cual recibirán vía correo electrónico el enlace para proceder a ello. En el evento de requerir un cambio de correo electrónico deberá informarse tal hecho hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 del Decreto 491 de 2020, dispone que los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, la suscrita Magistrada,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres de la tarde (3:00 PM),** advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
22 MAY 2020 054

La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL
ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503920190007 5-01
Demandante:	**CARLOS SAMUEL GARZÓN ROJAS**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. – COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., veintuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la e xpansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último en su artículo 9, las siguientes excepciones:

Escaneado con CamScanner

9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia"

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

"ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales."

Conforme lo anterior y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres y quince de la tarde (3:15 PM)**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que la doctora ANA CLEMENCIA CORONADO HERNÁNDEZ, apoderada principal de la parte demandante informa en su demanda los siguientes datos de contacto: anaclemencia1012@hotmail.com y teléfono: (1) 34410197 y .

Del mismo modo, la llamada a juicio podrá ser notificada en el correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. y quien se narra como su apoderada general a la firma CAL & NAF ABOGADOS SAS, quien puede ser notificada en el correo calnafabogados.sas@gmail.com y teléfono (1) 4911103 y (1)3420063, celular: 3167596748.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutiva de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Escaneado con CamScanner

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el "Estado Electrónica" al día siguiente al de su pronunciamiento.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom, "Lifesize" "Microsoft Teams"**, *o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se programa. Así que los apoderados ingresaran a cualquiera de los programas antes referidos o cualquier otro que comuniquen, para lo cual recibirán vía correo electrónico el enlace para proceder a ello. En el evento de requerir un cambio de correo electrónico deberá informarse tal hecho hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.*

Finalmente, se advierte que el artículo 12 del Decreto 491 de 2020, dispone que los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres y quince de la tarde (3:15 PM)**, advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

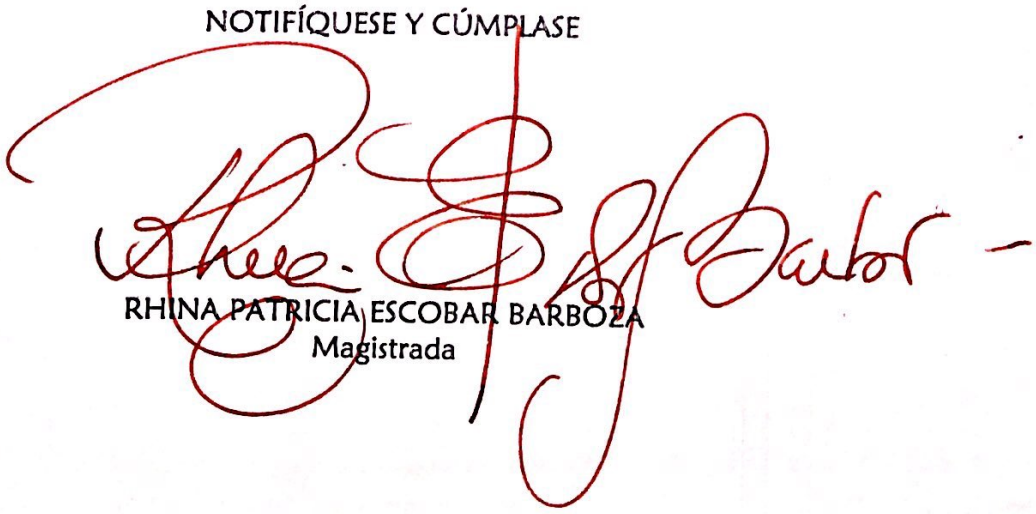

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°

22 MAY 2020 054 - - -

La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **30 2017 00456 01**

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	MARIELA IPUZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: Apoderado parte actora abogado.b2@imperaabogados.com

y asistentejuridicob3@imeraabogados.com, apoderada Entidad demandada sofia.agabogados@gmail.com. En este sentido, se les conmina a que confirmen si son los actuales correos electrónicos. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 54
DEL 22 DE MAYO DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **34 2018 00501** 01

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	DELIO FABIO PARRA PEÑA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOCE DE LA TARDE (12:00 M)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: Apoderada parte actora:

syfabogadosconsultores@hotmail.com y apoderado parte demandada catalinacalnaf1@gmail.com y calnafabogados.sas@gmail.com. En este sentido, se les conmina a que confirmen si son los actuales correos electrónicos. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 54
DEL 22 DE MAYO DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **05 2016 00391** 01

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA, JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ y MARÍA ALEJANDRA LEÓN HERNÁNDEZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y UGPP

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOCE Y TRENTA DE LA TARDE (12:30 P.M)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: yrivera.tcabogados@gmail.com de la apoderada de la UGPP. En este sentido, se les conmina a que confirmen si son los actuales correos electrónicos. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 54
DEL 22 DE MAYO DE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **034 2013 00328 01**
DEMANDANTE:	FLOR MARIA PARRA RODRIGUEZ Y GRACIELA GÓMEZ DE PÉREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 21 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 82 del CPTYSS, el suscrito Magistrado convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo de **manera virtual el próximo 28 de mayo de 2020 a las OCHO Y VEINTE DE LA MAÑANA (08:20 a.m.)** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **024 2017 00171 01**
DEMANDANTE:	SILVESTRE PALENCIA VILLAFAÑEZ
DEMANDADO:	UGPP Y OTRO

AUTO

Bogotá D.C., 21 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 82 del CPTYSS, el suscrito Magistrado convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo de **manera virtual el próximo 28 de mayo de 2020 a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **026 2018 00384 01**
DEMANDANTE:	ARTURO PARRA MUÑOZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 21 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 82 del CPTYSS, el suscrito Magistrado convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo de **manera virtual el próximo 28 de mayo de 2020 a las OCHO Y CINCUENTA DE LA MAÑANA (08:50 a.m.)** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **012 2018 00354 01**
DEMANDANTE:	ÁLVARO SÁNCHEZ OCHOA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 21 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 82 del CPTYSS, el suscrito Magistrado convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo de **manera virtual el próximo 28 de mayo de 2020 a las NUEVE Y DIEZ DE LA MAÑANA (09:10 a.m.)** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **031 2019 00307 01**
DEMANDANTE:	JOSE ANIBAL CRISTIANO DURÁN
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 21 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 82 del CPTYSS, el suscrito Magistrado convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo de **manera virtual el próximo 28 de mayo de 2020 a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **039 2017 00192 01**
DEMANDANTE:	SILVIO DE JESÚS FLÓEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UGPP

AUTO

Bogotá D.C., 21 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 82 del CPTYSS, el suscrito Magistrado convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo de **manera virtual el próximo 28 de mayo de 2020 a las NUEVE Y CINCUENTA DE LA MAÑANA (09:50 a.m.)** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **018 2016 00168 01**
DEMANDANTE:	LIBIA PENAGOS LARA
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS

AUTO

Bogotá D.C., 21 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 82 del CPTYSS, el suscrito Magistrado convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo de **manera virtual el próximo 28 de mayo de 2020 a las DIEZ Y DIEZ DE LA MAÑANA (10:10 a.m.)** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **005 2018 00099 01**
DEMANDANTE:	EFREN MORENO CARRASCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 21 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 82 del CPTYSS, el suscrito Magistrado convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo de **manera virtual el próximo 28 de mayo de 2020 a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2018 00418 01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ PUERTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2.020).

AUTO

Revisado el archivo de audio de la audiencia celebrada el dia 05 de diciembre de 2019, se advierte que el mismo no contiene la audiencia consagrada en el articulo 77 del CPT y de la SS.

Asi las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la grabación del mismo correctamente o a su reconstruccion de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE.

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDSON JAIR LIZCANO CABRERA Y JENNY PAOLA RODRIGUEZ CORTÉS contra SOLUCIONES VERTICALES SAS Y LUIS SANTIAGO GIRALDO EXPEDIENTE N° 036-2015-0706-01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Así mismo, a través del Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por otra parte, el Decreto 491 de 2020 dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517, ordenando la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y

Escaneado con CamSc

PCSJA20-11546, estableciéndose en este último, las siguientes excepciones:

"ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

9.1. *Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

9.2. *Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

9.3. *Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

9.4. *Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia"*

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

"ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la

Escaneado con CamSc

segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales."

Conforme a lo descrito precedentemente y dado que, el proceso de la referencia se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez y quince de la mañana (10:15 AM),** para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el abogado GERMÁM GÓNEZ GONZALÉZ, apoderado de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 19.474.049 de Bogotá y Tarjeta Profesional 62.666, en su demanda comunicó la siguiente dirección de correo electrónico: *colorjuridico@gmail.com.* Teléfono 3114866919.

Del mismo modo, los llamados a juicio SOLUCIONES VERTICALES SAS Y LUIS SANTIAGO GIRALDO, podrán ser notificada a través de su procurador judicial CARLOS ENRIQUE LEÓN GRANADOS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.818.033 y Tarjeta Profesional 24.740, en el correo electrónico estudiojuridicoleonyleon@yahoo.com Teléfono 3102477261.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que

Escaneado con CamSc

mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutiva de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Finalmente, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí emitida, debe fijarse en el "Estado Electrónico" al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; Adicionalmente, el artículo 291 del C.G.P, determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, **"Microsoft Teams"**, "**Lifesize"** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya sea de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el suscrito magistrado:

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez y quince de la mañana (10:15 AM),** advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran

Escaneado con CamSc

ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE.

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLARA TERESA SABOGAL CASTILLO contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL META Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ EXPEDIENTE N° 015-2017-0302-01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Así mismo, a través del Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por otra parte, el Decreto 491 de 2020 dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517, ordenando la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y

Escaneado con CamSc

PCSJA20-11546, estableciéndose en este último, las siguientes excepciones:

*"**ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral.** En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

***9.1.** Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

***9.2.** Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

***9.3.** Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

***9.4.** Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia"*

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

"ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la

Escaneado con CamSc

segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales."

Conforme a lo descrito precedentemente y dado que, el proceso de la referencia se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 AM),** para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el abogado CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, apoderado de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.801.263 de Bogotá y Tarjeta Profesional 115.391, en su demanda comunicó la siguiente dirección de correo electrónico: *valenciaabogado@hotmail.com.* Teléfono 3412646.

Del mismo modo, la llamada a juicio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, podrá ser notificada a través de su procuradora judicial EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1016.005.949 y Tarjeta Profesional 188.735, en el correo electrónico *barcaldoabogados.sed@gmail.com.*, PAGINA WEB: www.sedbogota.edu.co

Entre tanto el Departamento del Meta, en el correo electrónico: *notificacionesjudiciales@meta.gov.co*

Escaneado con CamScanner

El Ministerio de Hacienda, a través de su abogado JORGE LUIS GÓMEZ CURE, identificado con C.C.91.524.926 de Bucaramanga y T.P. 181.896 del C.S.J y correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

La convocada a juicio PROTECCIÓN S.A., por medio de su abogado FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN, identificado con C.C. 1.032.358.377 de Bogotá, T.P. 243.843 y pagina web: www.godoycordoba.com.

Colpensiones, por medio de apodera ANGELA MARIA ROJAS BOHORQUEZ, identificada con C.C. 53.167.832, T.P. 210.228 del C.S.J y correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutiva de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Finalmente, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí emitida, debe fijarse en el "Estado Electrónico" al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; Adicionalmente, el artículo 291 del C.G.P, determina que es posible notificar personalmente mediante correo

Escaneado con CamSc

electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom, "Microsoft Teams"**, **"Lifesize"** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya sea de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el suscrito magistrado:

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 AM),** advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y ~~consulta~~ de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Escaneado con CamSc

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE.

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBERTO LOZANO MARTINEZ contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y PORVENIR S.A. EXPEDIENTE N° 016-2011-0820-01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Así mismo, a través del Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por otra parte, el Decreto 491 de 2020 dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517, ordenando la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último, las siguientes excepciones:

Escaneado con CamSc

*"**ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral.** En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

***9.1.** Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

***9.2.** Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

***9.3.** Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

***9.4.** Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia"*

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

"ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios

Escaneado con CamSc

funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales."

Conforme a lo descrito precedentemente y dado que, el proceso de la referencia se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las once de la mañana (11:00 AM),** para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el abogado JOSUE HUMBERTO CORREA HERNANDEZ, apoderado de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 4.237.896 de San Mateo y Tarjeta Profesional 76.675, en su demanda comunicó la siguiente dirección de correo electrónico: *josueabogadolaboral@yahoo.com*

Del mismo modo, La llamada a juicio JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, podrán ser notificada a través de su procuradora judicial DIANA NELLY GUZMAN LARA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.759.498 y Tarjeta Profesional 63530, en el correo electrónico juntanacional@gmail.com -juridicajnci@gmail.com

Entre tanto el apoderado de PORVENIR S.A. cuyo procurador judicial es el abogado MAURICIO LOBO, identificado con C.C. 79.230.492 y T.P. 40.037, podrá ser notificado al correo: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el

Escaneado con CamSc

Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutiva de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Finalmente, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí emitida, debe fijarse en el "Estado Electrónico" al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; Adicionalmente, el artículo 291 del C.G.P, determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, **"Microsoft Teams"**, "**Lifesize"** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya sea de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el suscrito magistrado:

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las once de la mañana (11:00 AM),** advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a

Escaneado con CamSc

través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NOHORA ESPERANZA BARBOSA DE GARCÍA CONTRA EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante memorial que obra a folio 896 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija el numeral segundo del fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación el 21 de octubre de 2015. Aduce que erróneamente en la parte resolutiva de la sentencia se revocó el numeral cuarto de la decisión dictada en primera instancia, cuando lo correcto era revocar el numeral quinto de dicha decisión.

Por su parte, mediante memorial que obra a folio 899 el abogado ORLANDO BECERRA GUTIÉRREZ presentó la renuncia del poder que le fue otorgado como apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia, el artículo 286 de CGP faculta al juez para corregir errores *puramente aritméticos* en que haya incurrido dicha providencia, o errores *por omisión o cambio de palabras*. Se incurre en un yerro puramente aritmético cuando el juez aplica equivocadamente alguna de las operaciones que caben sobre datos numéricos (suma, resta, multiplicación,

división, etc.), y en un error por trascripción, cuando omite o cambia una palabra de la parte resolutiva o de la parte motiva, si ello influye en la decisión.

Solo en tales situaciones se respeta la restricción que el artículo 285 del CGP impone a los jueces para modificar las decisiones que se han tomado en una sentencia.

Bajo estas reglas el Tribunal corregirá la sentencia dictada, pues en la parte motiva de la decisión se dispuso revocar la condena al pago del cálculo actuarial por concepto de aportes pensionales correspondiente a los periodos laborados por la trabajadora, para ordenar únicamente la devolución a la demandante de la proporción de dichos aportes que correspondía pagar al empleador durante toda la relación de trabajo dado que estos fueron pagados por la trabajadora durante la relación laboral. No obstante, en la parte resolutiva se revocó el numeral CUARTO de la sentencia apelada, en el cual se dispuso el pago de prestaciones legales y extralegales (cesantías, prima de navidad, vacaciones e incremento salarial), cuando lo correcto era revocar el numeral QUINTO de la sentencia apelada, que dispuso el pago del cálculo actuarial antes referido.

Con ello, se afectaron las condenas dictadas en ambas instancias, por lo que se corregirá la decisión para dictar las condenas como corresponde.

Finalmente, se acepta la renuncia del poder otorgado al Doctor ORLANDO BECERRA GUTIÉRREZ, como apoderado de la parte demandada, como lo dispone el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral SEGUNDO de la sentencia dictada por la Sala Sexta de Decisión Laboral el 21 de octubre de 2015, el cual queda con el siguiente tenor literal: "**REVOCAR** el numeral QUINTO de la sentencia apelada. En su lugar se **CONDENA** al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUDACIÓN a devolver la proporción que correspondía pagar al empleador de los aportes que efectuó la demandante al Sistema de Seguridad Social durante la relación de trabajo.
2. **ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado al Doctor ORLANDO BECERRA GUTIÉRREZ como apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.
3. **ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión Laboral,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

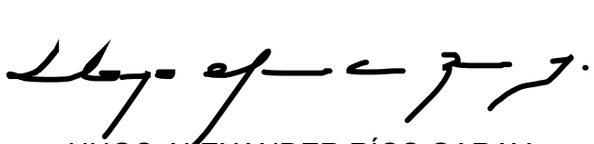

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada